

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1184/2016
Y SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS

ACTORES: MICAELA PÉREZ
GONZÁLEZ Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ, ENRIQUE AGUIRRE
SALDÍVAR, RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios al rubro indicados, promovidos en contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC 25/2016 y sus acumulados RAP 20/2016 y RAP 21/2016, por la que determinó confirmar el acuerdo A055/OPLE/VER/CG/17-02-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa, relacionado con la aprobación de la solicitud de registro de convenio de coalición presentada por los

partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Cardenista, bajo la denominación "*Para mejorar Veracruz*" a fin de participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos para la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG928/2015, por el que emitió los "*LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES*".

2. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo la sesión en la que se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, iniciando con ello, formalmente, el proceso electoral ordinario 2015-2016 para la renovación de cargos públicos en dicha entidad federativa.

3. Solicitud de registro de coalición. El siete de febrero de dos mil dieciséis, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México,

Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición, denominada "Para Mejorar Veracruz".

4. Aprobación de la solicitud de registro de coalición. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz aprobó el convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación "Para Mejorar Veracruz".

5. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, la ciudadana Micaela Pérez González, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron sendas impugnaciones a fin de controvertir el acuerdo A055/OPLE/VER/CG/17-02-16, relacionado con la aprobación de la coalición "Para Mejorar Veracruz".

6. Resolución impugnada. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó, entre otros aspectos, desechar de plano el medio impugnativo promovido por Micaela Pérez González y, confirmar el acuerdo impugnado.

7. Medios impugnativos federales. El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, inconformes con lo anterior, los ahora actores promovieron sendos medios impugnativos, en su caso, Micaela

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

Pérez González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, ésta lo dirigió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quién en su oportunidad ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, al advertir que se actualizaba la competencia en favor de ésta última.

Por su parte, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral dirigido a esta instancia federal electoral ante el Tribunal Electoral de Veracruz, éste en su oportunidad ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a esta Sala Superior.

8. Trámite y sustanciación. Una vez realizados los trámites previstos en la normativa comicial y recibidos los medios impugnativos atinentes, el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, respectivamente, quedando los medios impugnativos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos juicios promovidos a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, relativo a la aprobación del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación “Para Mejorar Veracruz”, a fin de postular candidatos para distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2015-2016, entre otros, el de Gobernador de dicha entidad federativa.

En ese contexto, si bien es cierto que el acto impugnado se relaciona con distintas elecciones locales, entre ellas, de diputados locales, también es cierto que está vinculado con la elección del titular del Ejecutivo Estatal en Veracruz, por lo que,

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

al tratarse de una cuestión inescindible, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el presente medio impugnativo.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA MATERIA SEA INESCINDIBLE"¹.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas respectivas se advierte que en la especie existe identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los promoventes.

Por ende, a juicio de la Sala Superior se surte la conexidad de la causa; de ahí que, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del juicio SUP-JRC-108/2016 al juicio ciudadano SUP-JDC-1184/2016, por ser éste el primero que se recibió y se registró en la Sala Superior, según se advierte de las constancias de autos.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 190-191 pp.

Por ende, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

3. Procedencia. Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

3.1. Requisitos generales.

3.1.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la suscriben, por propio derecho, o en representación de algún instituto político; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que consideran les causó.

3.1.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que en autos consta que la resolución combatida se notificó a los actores el quince de marzo del año en curso y las demandas se presentaron el día diecinueve siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3.1.3. Legitimación y personería. Las impugnaciones se promovieron por parte legítima, pues el juicio ciudadano fue presentado por una ciudadana, por propio derecho, y el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un partido

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

político, a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral local, tal y como lo reconoce la responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

3.1.4. Interés jurídico. Este requisito se actualiza en razón de que los promoventes fueron parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierten, misma que, sostienen, es contraria a sus intereses.

3.1.5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normativa electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

3.2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

3.2.1. Violación a preceptos de la Constitución Federal. El partido político actor afirma que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se precisa que el requisito bajo estudio debe entenderse en un sentido formal y, por tanto, debe estimarse satisfecho cuando se hacen valer agravios que exponen

razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”².

3.2.2. Violación determinante. El requisito en examen se satisface, ya que la cuestión a dilucidar versa sobre la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local que, a su vez, validó el registro de convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación “Para Mejorar Veracruz”.

Por lo anterior, lo que se determine en el presente juicio de revisión constitucional trasciende para el registro de coalición que se controvierte y, consecuentemente, para el desarrollo del proceso comicial local que se encuentra en curso en el Estado de Veracruz.

² Op. Cit. 408-409 pp.

3.2.3. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque, al encontrarse en desarrollo la etapa de preparación de la elección, todavía es factible que, de asistirle la razón al promovente, se revoque la determinación del tribunal electoral responsable, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios al rubro identificados, se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

4. Estudio de Fondo.

4.1. Agravios planteados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

La actora manifiesta como motivo de disenso que la determinación de la autoridad responsable resulta ilegal, pues indebidamente desechó el juicio ciudadano local que promovió, sobre la base de que no agotó el principio de definitividad.

Al respecto, estima la enjuiciante, que la consideración del órgano jurisdiccional local en el sentido de que la actora debió agotar las instancias impugnativas internas del partido político ante el cual se encuentra afiliada, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria del Tribunal Electoral Local, es incorrecta, pues en el caso, el acto impugnado no se refiere a las

actuaciones desarrolladas por el partido político, sino a la determinación definitiva de la autoridad administrativa electoral, por virtud de la cual se le concede registro de la Coalición.

Así las cosas, considera la impetrante, que la materia de la impugnación se centra en la actuación, supuestamente, ilegal por parte del Instituto Electoral Veracruzano, al no haber cumplido con la obligación legal de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios por parte de los partidos coaligantes, concretamente, el Partido Revolucionario Institucional.

a) Precisión de los actos impugnados

Previo al estudio concreto de los agravios expuestos por la actora, debe precisarse cuál es la materia esencial del presente medio de impugnación.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que la enjuiciante controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ante el cual, a su vez se controvirtió el acuerdo A055/OPLE/VER/CG/17-02-16 del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En este sentido, la actora señala como acto destacado para efectos de la impugnación, el acuerdo citado, en contra del cual aduce que la autoridad primigeniamente responsable, no cumplió con su obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

Lo anterior derivado de una serie de inconsistencias en el proceso de aprobación de la suscripción de la coalición por parte de los órganos directivos del citado partido político. En consecuencia, los agravios del medio de impugnación se encuentran encaminados a evidenciar la actuación irregular de la autoridad administrativa electoral local, al no verificar el exacto cumplimiento de los procedimientos y requisitos normativos internos por parte de los órganos directivos del partido político.

b) Desechamiento del medio de impugnación local

A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos por la actora en relación con el desechamiento del juicio ciudadano local, resultan esencialmente **fundados**.

En efecto, la autoridad jurisdiccional local indebidamente desechó el medio de impugnación local, sobre la base de que la actora no cumplió con el principio de defintividad, al no haber agotado las instancias internas del partido político, mediante las cuales, considera, se pudieron haber subsanado las violaciones a los derechos político-electorales alegados por la actora.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, tal y como se sostuvo en el apartado relativo a la precisión de los actos impugnados, si bien, la enjuiciante aduce una serie de incumplimientos de los procedimientos internos del partido político, lo cierto es, que el acto que le causa perjuicio en su carácter de militante, no son la serie de actos intrapartidarios, sino la determinación final, adoptada por la autoridad

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

administrativa electoral que concede registro a la citada coalición.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz, se señala que el juicio ciudadano local es procedente, siempre que se hubieran agotado las instancias previas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral que se estime transgredido.

No obstante esto, debe señalarse que el agotamiento de las instancias previas resulta obligatorio cuando éstas resultan aptas e idóneas para modificar o revocar el acto de autoridad que se estima ilegal, en el caso, si el acto reclamado lo constituye la determinación de la autoridad responsable por virtud de la cual se concedió registro al convenio de Coalición suscrito, entre otros, por el Partido Revolucionario Institucional, es evidente que dicho acto impugnado escapa al ámbito de competencia de los órganos internos de un partido político.

Bajo estas consideraciones, se estima que el proceder del Tribunal Electoral Local, resulta contrario a derecho, pues a juicio de esta Sala Superior la vía idónea para controvertir los actos que reclama la enjuiciante es el juicio ciudadano local, sin que exista la obligación jurídica de agotar algún medio de impugnación intrapartidista de manera previa, pues como ya se señaló, estos no resultan aptos para controvertir una determinación de la autoridad electoral.

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

Por las razones expuestas, lo procedente es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la parte que fue materia de impugnación.

Ahora bien, de manera ordinaria lo procedente sería devolver el medio de impugnación a la autoridad jurisdiccional responsable para que, tomando en cuenta, lo razonado por esta Sala Superior, emita una nueva determinación en la cual analice el fondo de los agravios planteados por la actora. No obstante, dado lo avanzado del proceso electoral y a efecto de no incurrir en una dilación en la impartición de justicia de conformidad con lo señalado en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional se abocará al conocimiento de los agravios planteados por la actora en su escrito primigenio de demanda, en plenitud de jurisdicción.

c) Consideraciones de esta Sala Superior.

La actora afirma que el tribunal responsable dejó de estudiar su impugnación contra la validez de las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional del PRI de doce de diciembre de dos mil quince, en la cual se autorizó al Comité Directivo Estatal a suscribir el convenio de coalición, la del Consejo Político Estatal del PRI en el Estado de Veracruz de trece de diciembre, en la cual se autorizó al Presidente del Comité iniciar pláticas para concertar coaliciones y la de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de seis de febrero, en la cual se aprobó el Convenio de Coalición.

Ello, sobre la base de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI no siguió el procedimiento previsto en los Estatutos, pues realizó acciones para conformar una coalición, de manera previa a la autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

No tiene razón la actora en su planteamiento.

Lo anterior, porque la actora parte de la premisa inexacta de que el PRI estatal no siguió el procedimiento estatutario para la celebración de coaliciones, dado que el artículo 9, de los Estatutos del PRI establecen que para que la formación de coaliciones, la aprobación corresponde a los Consejos Políticos Estatales, previa acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual sucedió en el caso, como se demuestra a continuación.

En efecto, el artículo 9, de los Estatutos del PRI establecen que para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

- Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

- Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

- Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y

- Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.

De lo anterior, este Tribunal advierte que en la normativa interna del PRI se otorga el derecho al partido en cada entidad federativa a conformar, entre otras, coaliciones, para lo cual se establece que la aprobación de esa forma de participación en las elecciones corresponde en un primer momento a los Consejos Políticos Estatales.

Asimismo, se precisa que cuando las coaliciones sean para contender en elecciones de Gobernador o diputados de mayoría relativa, la conformación de la coalición deberá realizarse, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, y

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

deberá presentarse la solicitud para formar la coalición ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará.

De manera que, si el procedimiento interno para conformar coaliciones a fin de contender en las elecciones estatales, primero debe ser autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional del partido y luego por el Consejo Político Estatal respectivo.

En el caso, está demostrado en autos que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz solicitó al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, autorización para suscribir convenio de coalición de en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz, así como en su caso la aprobación, solicitud que fue recibida el once de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, está demostrado que el pasado el doce de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en la cual fue aprobada por unanimidad de votos la autorización para que el PRI en Veracruz suscribiera un convenio de coalición para participar en las elecciones de dos mil quince dos mil dieciséis.

De igual manera, consta en autos que el trece de diciembre, el Consejo Político Estatal del PRI en Veracruz, en sesión extraordinaria, autorizó al Presidente del Comité para iniciar pláticas para concertar la coalición respectiva.

Finalmente, consta en autos que el pasado seis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI en Veracruz aprobó, por unanimidad

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

de votos, el convenio de coalición a celebrarse con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, para contender en las elecciones de Gobernador y Diputados Locales en el marco del proceso electoral en curso.

Por tanto, esta Sala Superior considera que carece de razón la actora al afirmar que no se siguió el procedimiento respectivo en el orden estatutariamente señalado, porque, como se demostró, sí se llevaron a cabo las etapas previstas en la normativa.

Lo anterior, porque en un primer momento, se solicitó la autorización al Comité Ejecutivo Nacional para suscribir convenio de coalición, y un día después, se iniciaron las acciones necesarias para concertar la coalición correspondiente, la cual, finalmente, fue aprobada hasta el seis de febrero por el Consejo Político Estatal.

Por otra parte, son inoperantes los planteamientos de la actora en el sentido de que las documentales para sostener la validez de la sesión de doce de diciembre son ilegales, porque se limita a transcribir un artículo que regula qué se considera por documentales públicas.

Asimismo, este Tribunal considera que son inoperantes los demás planteamientos de la actora, porque pretende introducir elementos que son ajenos a la Litis planteada en primera instancia, sobre respuesta a planteamientos formulados por diversos partidos políticos, por lo que no pueden ser atendidos por este Tribunal.

4.2. Agravios planteados en el juicio de revisión constitucional electoral.

Previamente al estudio de fondo es necesario precisar que conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se deberá suplir la deficiencia u omisiones en los agravios.

A partir de esta disposición, esta Sala Superior ha considerado que el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual, los agravios deben estar dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan el acto o resolución reclamados.

4.2.1. Elaboración extemporánea del acta de aprobación de la plataforma electoral de la Coalición “Para Mejorar Veracruz” por parte del Partido Cardenista

a) Síntesis de agravio.

El partido político actor manifiesta que la autoridad responsable inobservó los principios de legalidad y exhaustividad al haber admitido de manera extemporánea constancias sustanciales y determinantes para la debida celebración del convenio de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, de manera particular, por cuanto hace a la aprobación de la plataforma electoral de dicha coalición por parte del Partido Cardenista.

Lo anterior, a decir del enjuiciante, porque el tribunal electoral local responsable sostuvo de manera inadecuada que, de la documentación enviada por el Organismo Público Local

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

Electoral en desahogo del requerimiento específico sobre tal aspecto (información obsequiada, a su vez, por el Comité Ejecutivo del Partido Cardenista), se desprendería que el mencionado partido político había aprobado la referida plataforma de la coalición en sesión de siete de febrero de dos mil dieciséis.

Sin embargo, el actor sostiene que ello no ocurrió así, esencialmente, por las razones siguientes:

i) Del acuse de recepción de la solicitud de registro del convenio de esa coalición y documentos anexos, de siete de febrero de dos mil dieciséis, no se desprende que el Partido Cardenista hubiese aportado ese documento, es decir, el acta de asamblea donde se hubiese aprobado la plataforma electoral de la Coalición "Para Mejorar Veracruz";

ii) De la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Partido Cardenista programada para el primero de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que se abordaría la presentación y en su caso aprobación de la plataforma electoral del propio partido político, mas no de la coalición;

iii) Derivado de la presentación de la solicitud de registro precisada en el precedente párrafo *i)*, el diez de febrero de dos mil dieciséis el Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz solicitó al Partido Cardenista que subsanara omisiones de la documentación presentada, entre otros, el atinente a la aprobación de la plataforma electoral de la coalición;

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

iv) El catorce de febrero de dos mil dieciséis el Partido Cardenista presentó ante el citado organismo el acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria de dicho partido político celebrada el primero de febrero del año en curso, de la cual se desprende que lo sometido a aprobación de ese órgano partidista fue la plataforma electoral que habrían de sustentar los candidatos del Partido Cardenista, y

v) En el escrito de tercero interesado presentado por el representante del Partido Cardenista, dicha representación afirmó que se cumplió con el citado requisito previsto en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y el numeral 3, inciso c), de los respectivos lineamientos, toda vez que en la referida asamblea de primero de febrero de dos mil dieciséis se aprobó, como prevé la citada normativa, la plataforma electoral de uno de los partidos coaligados.

De esta manera, el enjuiciante sostiene que el acta de la sesión de siete de febrero de dos mil dieciséis aportada por el Partido Cardenista, proveniente del requerimiento que para mejor proveer formuló en su oportunidad el tribunal responsable (donde presuntamente dicho instituto político validó la plataforma electoral de la coalición), fue realizada con fecha posterior al momento del registro e incluso del acuerdo de aprobación del convenio de coalición [A55/OPLE/VER/CG/17-02-16, de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis], pues si desde esa data el partido político ya contaba con dicho documento, es el caso que no lo exhibió cuando se presentó la

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

solicitud de registro de la coalición (siete de febrero de dos mil dieciséis) ni cuando fue expresamente requerido por la autoridad administrativa electoral local (diez de febrero de dos mil dieciséis), habiendo exhibido en esa ocasión (catorce de febrero de dos mil dieciséis), precisamente, el acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Cardenista de primero de febrero de ese año, en la cual, como se precisó anteriormente, lo que se sometió a aprobación de dicha asamblea fue la plataforma electoral que habrían de sustentar los candidatos de ese partido político postulados a cargos de elección popular durante el proceso electoral 2015-2016, mas no el de la coalición, razón por la cual -dice el actor- se incumplió con lo previsto en el citado artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, e incluso en el diverso 92, párrafo 1, de la misma ley general, donde se establece que la solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse acompañada de la documentación pertinente.

En consecuencia, el enjuiciante cuestiona -por extemporaneidad- el valor probatorio de la referida acta de sesión de siete de febrero de dos mil dieciséis donde el Partido Cardenista supuestamente aprobó la plataforma electoral de la Coalición "Para Mejorar Veracruz" y concluye que no se cumplió con el mencionado requisito, toda vez que -según el actor- ésta fue aportada por el Partido Cardenista a raíz de un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor del tribunal local responsable, cuando en términos de lo expuesto, dicho instrumento debió presentarse al momento de presentar la

solicitud de registro del convenio de coalición, cuando la autoridad administrativa electoral estatal le formuló requerimiento expreso al respecto, o incluso cuando compareció como tercero interesado, mas no subsanando tal irregularidad mediante el desahogo del aludido requerimiento.

b) Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el aludido punto de agravio es en parte **infundado** y en parte **inoperante**, con base en los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta relevante precisar que la *litis* planteada en el presente concepto de violación se constriñe a determinar la validez del acta de la sesión del siete de febrero de dos mil dieciséis donde el Partido Cardenista aprobó la plataforma electoral de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, cuestionada porque, según el actor, fue elaborada con posterioridad a los momentos en que debió ser exhibida y como consecuencia de un requerimiento formulado por la autoridad jurisdiccional electoral local.

En lo atinente, en los artículos 89, párrafo 1, inciso a); 91, párrafo 1, inciso d), y 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos se establece lo siguiente:

...

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

...

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

...

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

...

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el período de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

...

En términos de lo expuesto en los citados preceptos legales se desprende, por una parte, que el propósito fundamental del legislador consistió en que el partido político coaligado acredite fehacientemente su voluntad de coaligarse y de haber aprobado la plataforma electoral de la coalición, y por otra, que dicha manifestación se realice en el momento oportuno del proceso de registro.

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

En consideración de este órgano jurisdiccional federal, tales requisitos se surten en la especie.

Por cuanto hace al propósito sustancial de que el partido político acredite sin lugar a duda su voluntad de coaligarse y de haber aprobado la plataforma electoral de la coalición, como se precisó al inicio del presente análisis, no es materia de *litis*, pues en momento alguno se cuestiona o plantea incertidumbre sobre la voluntad expresa del Partido Cardenista para formar parte de la Coalición “Para Mejorar Veracruz” y de haber aprobado la plataforma electoral presentada por la misma.

Ahora bien, respecto a la oportunidad con que se acreditó que el Partido Cardenista aprobó la plataforma electoral de la mencionada coalición se advierte que no obra en autos prueba suficiente para demostrar de manera indubitable que, como afirma el actor, el acta de la sesión de siete de febrero de dos mil dieciséis fue elaborada con posterioridad a los distintos momentos en que, según el enjuiciante, debió ser exhibida.

Por tanto, se desestiman por inoperantes las aseveraciones que formula el actor en el sentido de que la multicitada acta de siete de febrero de dos mil dieciséis, aportada por el Partido Cardenista, fue realizada con fecha posterior al plazo concedido por la autoridad administrativa electoral, pues tal afirmación constituye una apreciación genérica y subjetiva que el promovente desprende a partir de una serie de especulaciones, sin que ofrezca ni aporte algún medio de convicción idóneo para acreditar la ilegalidad, falta de veracidad o no autenticidad del aludido documento.

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

Con independencia de lo anterior, de la revisión de las constancias de autos se observa que, en efecto, obra copia certificada del “Acta de Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Cardenista” de siete de febrero de dos mil dieciséis (consultable a fojas 643 y 644 del Cuaderno Accesorio 2 del presente expediente), suscrita por el Presidente, Antonio Luna Andrade, y la Secretaria, Verónica Elsa Vásquez Prieto, del citado órgano partidista, en la cual se hace constar, en lo conducente, que en términos del artículo 16, inciso g) del Estatuto del Partido Cardenista, el Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político sometió al conocimiento y aprobación de su Asamblea Estatal la plataforma electoral de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, para el proceso electoral local 2015-2016.

Asimismo, de dicha documental, a la cual se otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que una vez desahogados el pase de lista, la declaración de *quorum* y la aprobación del orden del día, en la citada asamblea se sometió a consideración y votación de los presentes la multicitada plataforma electoral, misma que fue aprobada por unanimidad.

No obsta a lo expuesto que, como afirma el actor, el Partido Cardenista hubiese aprobado en asamblea de primero de

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

febrero de dos mil dieciséis la plataforma electoral del propio partido político y que incluso éste hubiere argumentado al comparecer como tercero interesado que la misma satisfacía lo previsto en el citado artículo 89, párrafo 1, inciso a) [*in fine*] de la Ley General de Partidos Políticos porque dicha aprobación correspondía precisamente -según el tercerista- a “uno de los partidos políticos coaligados”, como expresamente lo prevé el precepto legal invocado.

Ello, porque a juicio de este órgano jurisdiccional federal tal hecho se encuentra diferenciado de la aludida asamblea del Partido Cardenista de siete de febrero de dos mil dieciséis, donde precisamente se abordó, como un acto distinto al anterior, la aprobación de la plataforma electoral de la citada Coalición “Para Mejorar Veracruz”, guardando incluso una relación lógica entre haber aprobado primero la plataforma electoral del partido político y posteriormente, una vez concretada la opción de coaligarse, la atinente a la plataforma electoral de la coalición.

De igual manera, lo argumentado por el Partido Cardenista al comparecer como tercero interesado en cuanto al cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 89, párrafo 1, inciso a) [*in fine*] de la Ley General de Partidos Políticos, tampoco implica por sí mismo y en forma necesaria que no se hubiese aprobado la plataforma electoral de la mencionada coalición, pues dicho compareciente interpretó que en términos de lo ordenado en el referido precepto legal, también cabía la posibilidad de acreditar la aprobación de la plataforma electoral de su partido político, al

establecerse la opción normativa "...o de uno de los partidos coaligados".

Es por lo anteriormente expuesto que el referido punto de agravio resulta infundado e inoperante.

4.2.2. Agravio segundo. Falta de exhaustividad y variación de la Litis respecto del tema atinente a que en el convenio de coalición (Para Mejorar Veracruz) no se determinó coherentemente el método de designación del candidato a Gobernador.

Los conceptos de agravio que se hacen valer son ineficaces para revocar la determinación a la que se arribó en la resolución reclamada, pues a pesar de que, efectivamente, la autoridad responsable no analizó exhaustivamente el agravio cuarto que el Partido Acción Nacional hizo valer en el recurso de apelación local, lo cierto es que los motivos de inconformidad expresados en dicha instancia local no tienen el alcance de privar de efectos a la aprobación tanto del convenio como de la propia coalición Para Mejorar Veracruz.

Para evidenciar lo anterior, es menester dejar precisada la materia de la controversia sobre este tema:

a) Recurso de apelación. Agravio cuarto.

El partido acto hizo valer lo siguiente:

"AGRAVIO CUARTO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADA POR LOS

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA VERACRUZANA, CARDENISTA, BAJO LA DENOMINACIÓN "PARA MEJORAR VERACRUZ" PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.. Toda vez que dejo de analizar el contenido del respectivo convenio de coalición sin ser exhaustivo en su estudio pues carece este de coherencia y valdes jurídica por los siguientes. En dicho convenio se establece en su cláusula sexta y séptima lo siguiente:

“Sexta de la candidatura a Gobernador del Estado y Diputados locales que conforma la coalición

a) La candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz que postule la Coalición, recaerá en la persona que resulte electa en los procesos internos de selección que celebrarán los partidos coaligados”

“Séptima. Procedimiento para la selección de Candidatos de la Coalición

El procedimiento que desarrollará cada uno los partidos políticos coaligados para la selección de sus candidatos, atenderá lo siguiente

En términos de los artículos 119 fracción X, 179, 180, 181 fracción 11, 184, 185, 187, 188, 189 Y demás relativos aplicables de sus Estatutos y, con base en lo determinado por el Consejo Político Estatal del PRI, en fecha 13 de diciembre de 2016, el procedimiento que seguirá el Partido Revolucionario Institucional para la selección de sus candidatos a Gobernador y Diputados Locales, que serán postulados por la Coalición serán bajo los métodos de Convención de Delegados y Consulta, a fin de satisfacer las exigencias del artículo 179 de los Estatutos, tal como consta en la copia certificada del Acta de la Sesión agregada al presente como anexo,

b) El Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 44, 46, 47 de sus Estatutos, llevó a cabo Consejo Estatal, en el que se acordó el procedimiento para la selección de sus candidatos a Gobernador y Diputados Locales, que serán postulados por la Coalición, tal como se demuestra con el oficio que se adjunta al presente, como anexo.

e) El Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 122, 123, 90, fracción VII y 57, fracción VIII, de la norma estatutaria, llevó a cabo Consejo Estatal, en el que se acordó el procedimiento para la selección de sus candidatos a Gobernador y Diputados Locales, que serán postulados por la Coalición, tal como se demuestra con el oficio que se adjunta al presente, como anexo.

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

d) *El Partido Alternativa Veracruzana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero [de los Estatutos y artículos 1, 2, 3, fracción 11,26, 28 Y 41 del Reglamento de Elecciones, llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de fecha 27 de noviembre, en la que se acordó el procedimiento de sus Candidatos a Gobernador y Diputados Locales, que serán postulados por la Coalición, serán mediante el método de Convención de Delegados, tal como se asienta en el acta que se adjunta al presente como anexo 23,*

e) *El Partido Cardenista, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción VIII, 16, inciso h), 18, inciso e), 23, incisos a), d) y g) de los estatutos vigentes, manifiesta que el órgano competente de su partido, aprobó oportunamente que el método para elegir candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, será el de Consulta Popular”.*

Como se observa no se establece con precisión cual será el método que se utilizará para el Candidato a gobernador de dicha coalición puesto que no hay cláusula o referencia alguna que determine como será elegido dicho candidato o si los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Cardenista se suscriben o delegan al Partido Revolucionario Institucional la facultad de proponer a dicho candidato puesto que de la lectura se establece que cada quien bajo sus estatutos tendrán que elegir al Candidato al Cargo de Gobernador siendo un hecho grave pues la legalidad de origen del candidato se pone en duda obliga entonces a que se participe en todos los procesos internos de los partidos supuestamente coaligados siendo esto inverosímil pues el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de establecer claramente el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; mismo que se incumple pues cada partido propone un método de acuerdo a sus estatutos partidistas sin que se desprenda con claridad cómo se elegirá a su candidato a gobernador objeto básico aún más cabe destacar que pareciera que solo existe convenio de coalición flexible puesto que es falso lo que la autoridad responsable indica en el acuerdo impugnado:

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular,	Se desprende en la CLÁUSULA SEGUNDA , que las partes suscribientes acuerdan que el motivo del presente convenio de coalición es para postular y registrar candidato a
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

<p>así como la relación de los distritos electorales locales y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los cuales contendrán dichos candidatos.</p>	<p>Gobernador y, en el caso de Diputados Locales en 13 distritos, con excepción del Partido Cardenista, mismos que habrán de integrar el H. Congreso del Estado de Veracruz, modalidad flexible, en los distritos que se prevén en la CLÁUSULA SEXTA de los cuales se precisa que será en los distritos para participar en coalición en: Tantoyuca, Tuxpan, Álamo, Temapache, Martínez de la Torre, Misantla, Xalapa II, Emiliano Zapata, Veracruz I Veracruz II, Boca del Río, Orizaba, Cosoleacaque y Acayucan.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En la cláusula segunda de su lectura no hay nada relativa al origen del convenio de coalición de dichos partidos es para postular y registrar candidato a Gobernador y, en el caso de Diputados Locales en 13 distritos eso es una interpretación de la autoridad responsable para subsanar las omisiones atribuidas a los partidos coaligados es mas en dicho convenio no se establece por ningún lado dato referencia alguna que de cómo se debe entender el caso de gobernado pues si bien es cierto es una misma jornada electoral son elecciones distintas una es del poder ejecutivo y otra del poder legislativo en el caso a gobernador es claro que se deja vacío legal de cómo están coaligados si de manera total parcial o flexible pues dicho convenio signado establece que para el caso a diputados es de manera flexible.

El Partido Acción Nacional manifiesta que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Cardenista, debieron en todo caso presentar dos convenios de coalición uno para la

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

elección de Gobernador y otro para el de diputados locales por lo cual se debe revocar el acuerdo impugnado.

El caso específico los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Cardenista, ya no están en tiempo de coaligarse para la elección de gobernador para el proceso electoral próximo por lo cual se solicita que se entienda que para dicha elección no hay coalición entre dichos partidos políticos lo cual es solo imputable a estos pues ellos elaboraron su convenio de coalición

Me causa agravio la falta de legalidad y objetividad del que carece el acuerdo dictado por el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, respecto a la aprobación de la solicitud de registro de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Alternativa Veracruz -Partido Político Estatal-, Cardenista -Partido Político Estatal-, los cuales solicitaron el registro de la Coalición "PARA MEJOR VERACRUZ".

Debido a que de la lectura del convenio de coalición respecto de la elección de gobernador, es imprecisa y provoca ventaja a favor de los partidos políticos coaligados en la presente coalición respecto a los demás partidos políticos.

De la lectura del Convenio se advierte en la CLÁUSULA SEXTA de las Consideraciones lo siguiente:

SEXTA. De las candidaturas a Gobernador del Estado y a Diputados Locales que forman la Coalición.

Las Partes acuerdan que:

a) La candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz que postula la Coalición, recaerá en la persona que resulte electa en los procesos internos de selección que celebrarán los Partidos Políticos coaligados.

Se puede concluir, que se trata de una cláusula imprecisa y ventajosa respecto a la Coalición y los demás partidos políticos participantes en el presente proceso electoral, dado que en el presente caso, permite el registro de un número indeterminado de precandidatos al Cargo de Gobernador y de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Alternativa

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

Veracruz -Partido Político Estatal-, Cardenista -Partido Político Estatal-, lo que le daría el doble de publicidad a esa coalición, tanto en radio y televisión, como la publicidad utilizada en medios impresos y espectaculares, siendo que al final del proceso de esos cinco partidos políticos únicamente saldría un solo candidato.

Por lo que, suponiendo sin conceder que se trate de un proceso correcto como van a elegir su candidato a Gobernador, lo cierto es que no establece, la forma de elección de los aspirantes a candidatos registrados en cada partido político, si los van a juntar, en asamblea los van a elegir por delegados, es decir, no señala el método correcto en cada partido político coaligado participante en la coalición, así como quienes resulten como se van a eliminar o definir quién es el candidato que deba representar a esa coalición.

En este caso, la autoridad electoral debió requerir a los partidos políticos coaligados definieran primero el método de cada partido políticos y después el método final de la coalición para definir ese candidato, de quedar en los términos actuales, provocara una inequidad en la precampaña, beneficiándose de ese error los candidatos participantes en la Coalición Para Mejorar Veracruz.

Es decir, ese supuesto error o imprecisión les genera ventaja en comparación con la Coalición Para Cambiar Veracruz, por ello, es que debe precisar y definir de qué partido político debe ser candidato a Gobernador del Estado, que represente a la Coalición.

Incluso, ese error se contrapone con la claridad que tiene el convenio de coalición para definir las trece fórmulas de candidatos al cargo de diputados que postula la coalición, donde sí define a que partidos políticos pertenece la postulación, al definir el Grupo Parlamentario de resultar electos pertenecería.

De ahí que como autoridad en plenitud de jurisdicción deberá dejar sin efectos la cláusula SEXTA INCISO A), relativa a la candidatura al Cargo de Gobernador, que definan a qué partido político pertenece el Candidato a Gobernador por la Coalición, y el caso particular de los precandidatos registrados en los partidos Políticos Alternativa Veracruzana y Partido Cardenista, se deben dejar sin efectos.

b) Sentencia reclamada.

El Tribunal responsable resolvió el agravio en comento en los siguientes términos:

“Respecto del cuarto agravio, relativo a que la autoridad no precisó el método de elección de candidatos a gobernador de dicha coalición, de igual forma no asiste la razón al inconforme pues a fojas 29 de la carpeta de registro citada, se advierte la cláusula séptima relativa al procedimiento para la selección de candidatos de la coalición, en la que se aprecian los métodos para la selección de los candidatos de los partidos que integran la coalición tal como fue aprobado en el acuerdo impugnado visible a fojas 163 de los actos en que se actúa; para ello se ilustra lo regulado en el acuerdo impugnado, respecto a esta materia:

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

A55/OPL/VER/CG/17-02-16



LINEAMIENTO	CLAUSULADO DEL CONVENIO
c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.	Se desprende de la CLÁUSULA SEXTA Y SÉPTIMA lo siguiente: Para el caso de selección de candidato a Gobernador recaerá en la persona que resulta electa en los procesos internos de selección que celebren los partidos políticos coaligados. Partido Revolucionario Institucional: Métodos de Convención de Delegados y Consulta. Partido Verde Ecologista de México: de conformidad con lo acordado por el Consejo Estatal en términos de lo dispuesto por sus artículos 44, 46, 47 de sus estatutos. Partido Nueva Alianza: de conformidad por lo acordado en el Consejo Estatal en términos de lo dispuesto por los artículos 122, 123, 90, fracción VII y 57, fracción VIII de la norma estatutaria de dicho instituto político. Partido Alternativa Veracruzana: Método de Convención de delegados. Partido Cardenista: Consulta popular.
d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.	Misma que se prevé en la CLÁUSULA OCTAVA , mediante la cual se establece que las partes acuerdan desde este momento que los candidatos que resulten electos de sus respectivos procesos internos, se comprometerán a sostener la plataforma electoral aprobada por la coalición.
e) El origen partidario de los candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.	CLÁUSULA SEXTA: Partido Revolucionario Institucional: Tuxpan, Álamo Temapache, Xalapa II, Veracruz II y Boca del Río. Partido Verde Ecologista de México: Tantoyuca, Veracruz I y Orizaba. Partido Nueva alianza: Martínez de la Torre y Cosoleacaque. Partido Alternativa Veracruzana: Misantla, Emiliano Zapata y Acayucan.

39

De ahí que como puede verse, los argumentos vertidos por el actor carecen de sustento legal, por lo que los mismos resultan infundados.

Las consideraciones anteriores guardan armonía con el mandato Constitucional relativo a que las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la ley así lo determina, respetando en todo momento la auto determinación y auto organización en la vida interna de los partidos políticos, sin pasar por alto que los actos que se someten a examen cumplan con el principio de legalidad”.

c) Consideraciones de esta Sala Superior.

Como se observa en los apartados que anteceden, la determinación del Tribunal local sobre este tema adolece de falta de exhaustividad, puesto que solamente toma en cuenta una parte de los motivos de inconformidad.

Es decir, en la resolución se limita a considerar que en la cláusula séptima del convenio sí se estableció por cada uno de los partidos políticos coaligados el respectivo método de selección del candidato a Gobernador (dicha cláusula ha quedado asentada en la transcripción del agravio cuarto).

Empero, lo que el partido apelante adujo en esencia fue la imprecisión de las cláusulas sexta y séptima, respecto a la falta de determinación definitiva sobre la designación del candidato referido.

Es más, es de advertirse que dicho recurrente tenía presente lo relacionado con los procesos de selección internos, ya que así lo manifestó expresamente; pero la pretendida ilegalidad la sustentó en el hecho de que, pretendidamente, en el convenio no se estableció cómo debería ser designado el candidato a Gobernador una vez llevados a cabo los respectivos procesos selección interna; asimismo, manifestó que tampoco se estableció una cláusula sobre un método preciso de selección de dicho candidato, o bien, que los partidos políticos coaligados hubiesen pactado que delegarían al Partido Revolucionario Institucional tal designación.

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

De ese modo, el apelante adujo que la forma en que se convino la designación del candidato, además de imprecisa, resultaba ventajosa para la coalición Para Mejorar Veracruz, ya que se permitiría un número indeterminado de candidatos por cada partido político coaligado, lo que le proporcionaría a dicha coalición el doble de publicidad en radio, televisión, medios impresos y espectaculares.

En relación con los aspectos que anteceden y que se encuentran precisados en agravios la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno, sino que se limitó a hacer mención de lo pactado en la cláusula séptima, que hace referencia a los procesos internos de cada uno de los partidos políticos coaligados para la designación de sus candidatos, entre ellos el de Gobernador.

Sin embargo, pese a la falta de exhaustividad apuntada, el agravio del presente juicio constitucional es de desestimarse porque de los motivos de inconformidad que se adujeron en la apelación sobre el tema en comento, los cuales se examinan con jurisdicción plena en esta instancia, se desprende que no son aptos para que el partido recurrente alcanzara la pretensión que hizo valer.

En efecto, el Partido Acción Nacional expresó que al haberse presentado un convenio que adolecía de falta de definición para la designación del candidato a Gobernador, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, ya no estarían en tiempo de coaligarse; de esa manera el

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

apelante solicitó que se resolviera, que para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz no existe coalición entre los institutos políticos mencionados.

La pretensión que antecede no logra ser alcanzada con los agravios de la apelación, porque el punto fundamental en el que se sustentan tales agravios es la supuesta falta de regulación precisa en el convenio de coalición para la designación del candidato a Gobernador, lo cual resulta inexacto.

En principio es de desestimarse el agravio consistente en que opuestamente a lo afirmado por el tribunal responsable, en la cláusula segunda no hay nada relacionado con el origen del convenio de los partidos políticos (clase de coalición) y que sea para postular y registrar candidatos a Gobernador y diputados locales en 13 Distritos.

De acuerdo a la apreciación que esta sala Superior realiza de la verdadera intención de la impugnación del actor, lo que alega es que en el convenio no se establece si respecto a la elección de Gobernador, la coalición impugnada es total, parcial o flexible.

La autoridad administrativa electoral consideró, de acuerdo con la cláusula segunda, que la coalición Para Mejorar Veracruz fue solicitada para la elección de Gobernador; así como para la elección de diputados en 13 Distritos en la modalidad de flexible.

Ahora bien, el artículo 87, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los partidos políticos nacionales y

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 88 de la Ley citada establece:

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición **total**, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

5. Coalición **parcial** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición **flexible**, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

De los preceptos que anteceden es de desprenderse que una coalición para la elección de Gobernador no admite ser identificada por sí misma como parcial o flexible.

Lo anterior es así, porque en esa clase de elección el partido o los partidos políticos participan a través de un solo candidato.

De ese modo, no es factible considerar la posibilidad de postular dos o más candidatos para estimar que para un mismo proceso local los partidos políticos coaligados postulan al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral (coalición **parcial**) o al menos el veinticinco por ciento de candidatos (coalición **flexible**).

Inclusive, es de advertirse que la propia Ley establece una distinción de la elección de Gobernador respecto a las demás, al prever que si en una elección local dos o más partidos se coaligan en forma **total** para las elecciones de diputados

locales, deberán coaligarse también para la elección de Gobernador.

De lo anterior es dable sostener que la coalición para la elección de Gobernador es única y en todo caso admite la cualidad de **total**, sin que sea de considerarse que pueda ser calificada como parcial o flexible, tal como lo pretende el recurrente, pues no se da el caso de identificar si una parte de los candidatos son los que serán postulados por los partidos políticos coaligados, ya que se trata de un candidato único a Gobernador.

De ahí que resulte inexacta la manifestación del apelante que tilda de ilegal el que en el convenio no se haya expresado a qué clase de coalición (total, parcial o flexible) corresponde la de Gobernador que fue convenida por la coalición Para Mejorar Veracruz, por lo cual el agravio respectivo debe ser desestimado.

Los restantes agravios de la apelación se examinarán de manera conjunta, ya que se sustentan sobre el argumento total consistente en la supuesta falta de regulación precisa en el convenio de coalición para la designación del candidato a Gobernador, lo cual resulta inexacto.

La Ley General de Partidos Políticos prevé los requisitos que debe colmar el convenio de coalición, entre los cuales se establece el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición (artículo 91, apartado 1, inciso b).

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

Así, en principio, en el convenio cuestionado si se observó tal requisito, pues como el propio recurrente lo refiere, en las cláusulas sexta y séptima se pactó lo atinente al procedimiento que seguiría cada partido político coaligado.

En efecto, en la cláusula sexta se convino:

SEXTA. De las candidaturas a Gobernador del Estado y a Diputados Locales que forman la Coalición.

Las Partes acuerdan que:

a) La candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz que postula la Coalición, recaerá en la persona que resulte electa en los procesos internos de selección que celebrarán los Partidos Políticos coaligados.

Asimismo, en la cláusula séptima se expusieron los procedimientos que cada uno de los partidos políticos coaligados llevaría a cabo para la designación del candidato a Gobernador, tal como puede observarse en la transcripción de los agravios en estudio en donde se expone el contenido de esta cláusula.

Lo anterior, pone de manifiesto que formalmente el convenio cumple con la observancia del requisito de Ley.

En este sentido, las alegaciones sobre la ilegalidad del convenio que expresa el partido inconforme se refieren más bien a cuestiones de índole fáctica y no propiamente de la normativa del convenio.

Esto es así, pues la falta de precisión en la definición en la candidatura a gobernador, la supuesta inverosimilitud de los procesos internos y la publicidad doble de la coalición, se

sustentan en una posible manera de que se generen los hechos correspondientes a la designación del candidato a Gobernador.

Es decir, la normativa por sí misma no permite deducir que exista una indefinición para la designación final del candidato, ni que se vayan a producir los actos que el recurrente tilda de ilegales; sino que, como se ha dicho, el convenio establece de manera expresa la observancia del requisito atinente a establecer el procedimiento que cada partido seguirá para la selección del candidato.

En ese sentido, tal como se ha establecido en la primera parte de este estudio, resulta evidente que entre los partidos políticos existe la voluntad manifiesta de participar de manera coaligada en la elección de Gobernador y, asimismo, han pactado en el convenio lo que a su interés corresponde en relación con dicha participación conjunta; de tal manera que es dable deducir de manera natural que existe un principio de acuerdo común de la manera en que será designado y que se ve reflejado en dicho convenio, en la manera en que es establecido como requisito en el artículo 91, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, la norma pactada en el convenio sí puede ser suficiente y con los alcances necesarios para la designación del candidato a Gobernador, ya que los resultados de cada proceso interno pudieran dar lugar a ese resultado dada la intención previamente establecido de los partidos políticos de participar en coalición en el proceso electivo en comento.

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

De ahí que la impugnación de la sola norma del convenio resulte **infundada**.

Los motivos de agravio en los que se aduce la inverosimilitud de los procesos internos y la doble publicidad de la coalición son **inoperantes**, pues como se ha anunciado, la pretendida ilegalidad se refiere más bien a la generación de hechos relacionados con esos puntos; los cuales ni siquiera son expuestos de manera precisa por el apelante y tampoco forman parte como tales de la materia de la impugnación, ya que ésta se constriñe a la aprobación del convenio de coalición y no a pretendidas irregularidades fácticas que hayan acontecido en el proceso de selección del candidato.

En la parte final de los agravios, el recurrente solicita que se deje sin efectos la cláusula sexta, inciso a), del convenio de coalición, para que se defina a qué partidos político pertenece el candidato a Gobernador por la coalición y que se deje sin efectos los precandidatos registrados en los partidos políticos Alternativa Veracruzana y Cardenista.

Tal petición es de no acogerse, en primer lugar, porque los agravios que impugnan el convenio de coalición han quedado desestimados; y en segundo término, porque lo relacionado con el registro de precandidatos de los partidos mencionados se hace depender del éxito de la impugnación del convenio, ya que como hechos destacados no forma parte de la presente controversia.

En suma, al quedar de manifiesto que los agravios de la apelación son ineficaces, no existe razón para considerar en esta instancia constitucional la revocación o modificación de la sentencia reclamada.

4.2.3. Agravio tercero. Omisión de verificar en el convenio de coalición la forma de distribución de los tiempos para acceder a radio y televisión durante la campaña electoral.

El agravio relacionado con este punto es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, puesto que el Tribunal responsable sí examinó el motivo de inconformidad respectivo y emitió la determinación correspondiente.

En efecto, en el quinto agravio del recurso de apelación, el Partido Acción Nacional se quejó, en esencia, de la falta de precisión en cuanto a la distribución de tiempo en radio y televisión, al considerar que era imprecisa, ventajosa e ilegal, al no definirse qué porcentaje se destinaría a la elección de diputados, o cuánto tiempo se asignaría a la coalición, imprecisión que, en su concepto, podría generar confusión y permitirles un mayor número de spots o mensajes en radio y televisión, por lo que estimó que el convenio de coalición debía ajustarse, con la finalidad de precisar cuánto tiempo corresponde en cada caso.

En contestación a lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz precisó en la página 97 de su resolución, lo siguiente:

“Por último, por cuanto hace al **quinto agravio**, en el que aduce la falta de precisión en cuanto a la distribución de tiempo en radio y televisión, esta autoridad advierte que en la cláusula

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

décimo cuarta, los partidos políticos sí acordaron en términos de los artículos 167 numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 91 párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 16 párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo su derecho por separado, distribución que se encontrará a cargo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16, párrafo 2, del reglamento en mención. Por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, en el convenio de coalición multicitado, sí está debidamente precisado el tiempo de radio y televisión que cada partido ejercerá, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia número 25/2013 de rubro: **COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL**; por lo que el agravio expuesto resulta **infundado**".

Como se observa, el Tribunal local sí examinó lo atinente al tema en cuestión, lo que pone de manifiesto que la manifestación en el sentido de que se omitió dicho examen resulta **infundada**.

Aunado a lo anterior, es de puntualizarse que en la cláusula décima cuarta del convenio de coalición se pactó lo siguiente:

DÉCIMO CUARTA. De la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la Coalición.

Los partidos políticos suscriptores del presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, en los términos siguientes:

- I. Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado.
- II. Cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen.

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

III. En los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Como se observa, asiste razón a la autoridad responsable al haber estimado que en el convenio de coalición se acordó lo atinente a la distribución de los tiempos de acceso a radio y televisión.

Por su parte, resulta **inoperante** la alegación consistente en que el tribunal local no verificó el cumplimiento del principio de equidad de la contienda y el debido acceso a los espacios de radio y televisión.

Eso es así porque el partido político actor no expone un planteamiento para poner en evidencia la razón por la cual el Tribunal local estaba compelido a verificar el cumplimiento de tal principio, así como la regularidad del acceso a los tiempos de radio y televisión.

De ahí que ante la deficiencia en su exposición el motivo de agravio resulte **inoperante**.

De acuerdo con lo expuesto, los agravios son ineficaces para revocar el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz sobre el registro de la coalición Para Mejorar Veracruz, así como la resolución **de fondo** de la sentencia reclamada.

III. RESOLUTIVOS

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-108/2016 al juicio ciudadano SUP-JDC-1184/2016.

Por ende, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 25/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

TERCERO. Se confirma en la materia de la impugnación del juicio ciudadano local, el acuerdo A055/OPLE/VER/CG/17-02-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa, relacionado con la aprobación de la solicitud de registro de convenio de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Cardenista, bajo la denominación "*Para mejorar Veracruz*" a fin de participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

CUARTO. Se **confirma** en la materia de la impugnación del juicio de revisión constitucional, la sentencia de catorce de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el recurso de apelación local RAP 21/2016.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SUP-JDC-1184/2016 Y
SUP-JRC-108/2016 ACUMULADOS**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO